



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 00714

En atención al informe secretarial que antecede, y revisados los documentos adosados, se **RECHAZA** la anterior demanda. En efecto, se advierte que aunque se allegó escrito subsanatorio en tiempo, lo cierto es que lo requerido no se verificó a cabalidad, conforme se procede a explicar.

En el numeral 5º del auto inadmisorio se solicitó *«Discrimínese el capital acelerado de las cuotas vencidas conforme el plan de amortización del crédito allegado con la demanda, indicando, además, el período de causación de los intereses de mora sobre cada una de ellas, pues el vencimiento de la obligación data del 1º de junio de 2023, y si del caso adecúense las pretensiones (artículo 82 núm del C.G.P.)»*.

Sin embargo, ese punto no se subsano en esos términos, pues aún no se advierte que las pretensiones se hayan adecuado abarcando su cobro de manera separada como lo exige el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. Por el contrario, llama la atención que solicita como saldo de la obligación la suma de \$243.480,00 sin reparar que en dicha obligación se estipuló por instalamentos, pues el vencimiento de la obligación data del 1º de julio de 2020, de ahí que las pretensiones que no se ampliaron como se requirió.

Tampoco se advierte que las pretensiones respecto de los intereses de mora se hayan adecuado abarcando su cobro de manera separada y a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad.

En consecuencia, y como quiera que la parte actora dentro del término concedido, no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se **RECHAZA** la presente demanda.

Archivar las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

¹ Decisión anotada en el estado No. 080 de 4 de noviembre de 2020.

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d21d88a5ee9acf9b9d5297555cb2528ecc1b9691f7e2e3e14781ec0c2f6e9e7

Documento generado en 03/11/2020 06:59:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>